

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.196

Lunes 7 de Marzo de 2022

Página 1 de 5

### Normas Generales

CVE 2095456

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación Superior

#### APRUEBA PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA CIERRES VOLUNTARIOS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS

(Resolución)

Núm. 1.373 exenta.- Santiago, 2 de marzo de 2022.

Vistos:

En la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la resolución exenta N° 94, de 2017, que ejecuta Acuerdo N° 22/2017, ambas del Consejo Nacional de Educación; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y

Considerando:

1° Que, el Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo chileno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.956.

2° Que, la Subsecretaría de Educación Superior, creada mediante la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, forma parte de la organización del Ministerio de Educación, en virtud de lo establecido en la letra d) del artículo 3° de la referida ley N° 18.956.

3° Que, el artículo 1° de la precitada ley N° 21.091 dispone que la educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos.

4° Que, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica tienen el carácter de instituciones de educación superior, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 3° de la mencionada ley N° 21.091, como en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (en adelante, "DFL N° 2 de 2009"), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

5° Que, el artículo 54 del referido DFL N° 2, de 2009, prescribe que los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda.

6° Que, de acuerdo con el principio de autonomía consagrado en el literal a) del artículo 2° de la mencionada ley N° 21.091, a las instituciones de educación superior se les reconoce y garantiza autonomía, entendida ésta como "la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley". En ese orden de ideas, el DFL N° 2, de 2009, en su artículo 100, establece que las universidades, institutos profesionales y centros de formación

CVE 2095456

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

técnica que, al finalizar el proceso de licenciamiento hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo Nacional de Educación, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá ser certificado por éste.

7° Que, el literal e) del artículo 8° de la mencionada ley N° 21.091, dispone entre las funciones y atribuciones de la Subsecretaría de Educación Superior, la administración del procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior. Por su parte, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 87 del DFL N° 2 de 2009, corresponde al Consejo Nacional de Educación administrar el proceso de revocación del reconocimiento oficial de las instituciones adscritas al sistema de licenciamiento.

8° Que, el precitado DFL N° 2 de 2009, en el literal g) de su artículo 87, dispuso entre las funciones del Consejo Nacional de Educación en materia de educación superior, la de apoyar al Ministerio de Educación en la administración de los procesos de cierre de las instituciones de educación superior autónomas.

9° Que, el referido DFL N° 2 de 2009, en sus artículos 64, 74 y 81, dispone, respectivamente para universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, que, por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada a la entidad afectada, se podrá revocar su reconocimiento oficial. Entre las causales para proceder de la manera señalada, la dispuesta en el literal d) de dichos artículos, establece el dejar de otorgar títulos técnicos o profesionales, según corresponda.

10° Que, el artículo 14 de la ley N° 19.880 dispone el principio de inexcusabilidad, mediante el cual la Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. En línea con lo anterior, el inciso quinto del artículo 41 del mismo cuerpo normativo, dispone que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

11° Que, ante solicitud fundada de cierre voluntario presentada a esta Secretaría de Estado por una institución de educación superior autónoma, lo que implica, como se expresó en el considerando 9°, la revocación de su reconocimiento oficial, atendido a que la institución no continuará otorgando los títulos técnicos y/o profesionales según les mandata la ley, y con el objetivo primordial de resguardar el derecho a la educación de los estudiantes de dicha institución, enmarcado en la función de administrador del procedimiento de revocación de reconocimiento oficial, la Subsecretaría de Educación Superior debe proceder a estudiar los antecedentes presentados y solicitar, en caso que corresponda, el acuerdo respectivo del Consejo Nacional de Educación, según se ha expuesto precedentemente.

12° Que, considerando lo expuesto y teniendo presente además los principios de celeridad, conclusivo y economía procedimental, establecidos respectivamente en los artículos 7°, 8° y 9° de la precitada ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto administrativo que apruebe un procedimiento estandarizado para efectos de la admisibilidad y gestiones de solicitudes de cierres institucionales voluntarios presentadas a esta repartición por instituciones de educación superior autónomas.

Resuelvo:

**Artículo único:** Apruébase el siguiente procedimiento para solicitudes de cierres institucionales voluntarios presentadas ante la Subsecretaría de Educación Superior (en adelante, "la Subsecretaría") por instituciones de educación superior autónomas:

1. El Rector o representante legal, según corresponda, de la institución de educación superior autónoma (en adelante, "IES" o "la institución") deberá remitir una comunicación informando acerca de la decisión de cerrar, acompañada de antecedentes. La carta de la institución y sus antecedentes constituyen "la presentación", para efectos de este proceso.

2. Recibida la presentación, la Subsecretaría estudiará que contenga al menos los siguientes antecedentes, dando su conformidad o efectuando observaciones a la IES:

a) Carta suscrita por el rector o representante legal informando de la decisión de cierre voluntario de la institución.

b) Documento en el que conste la decisión de cierre institucional adoptada por el órgano con competencia para ese efecto, de acuerdo con los estatutos de la institución. Deberá dejarse constancia de que dicha decisión implica el cierre de la admisión de alumnos nuevos a contar del proceso académico siguiente.

c) Medios verificadores que acrediten la comunicación del cierre institucional a la comunidad estudiantil y académica.

d) Datos de matrícula general de la institución, como también de sedes, carreras y programas.

e) Proyección de fechas de titulación de sus estudiantes, desagregados por carreras, considerando los procesos establecidos en sus reglamentos académicos. La institución debe mencionar en forma explícita que tales proyecciones son consistentes con su propia reglamentación.

f) De acuerdo con los reglamentos académicos, la institución debe pronunciarse acerca de la posibilidad de que estudiantes rezagados o con estudios suspendidos puedan retomar sus estudios hasta titularse. En este pronunciamiento, la institución debe indicar expresamente y con claridad los plazos contemplados para posibles reintegros de estudiantes y mecanismos de comunicación para informales acerca tanto de dichos plazos como del proceso de cierre institucional.

g) Considerando todo lo anterior, la fecha de cierre proyectada.

h) Declaración de responsabilidad de la institución de contar con los recursos disponibles para mantener su adecuado funcionamiento hasta la fecha de cierre proyectada.

i) Plan de dotación académica y administrativa que mantendrá los procesos de la institución hasta su cierre definitivo, junto a información sobre recursos económicos y financieros que contempla para conducir el proceso de cierre e información de infraestructura en la que se desarrollarán los mencionados procesos académicos y administrativos.

j) En caso que corresponda, convenio suscrito con otra institución de educación superior para continuidad de estudios de los alumnos de la institución en proceso de cierre.

k) Eventualmente, la institución podrá incluir en su presentación el hecho de que, una vez verificado el plazo para su cierre definitivo, otra institución de educación superior autónoma se hará responsable del depósito de los registros académicos y de la entrega de certificaciones a los interesados. En este caso, la institución solicitante debiera incluir en la presentación una carta formal del rector o representante de la futura institución depositaria, en la que confirme su participación en ese sentido. En este caso, la Subsecretaría verificará que la futura institución depositaria se encuentre acreditada institucionalmente en el sitio web de la Comisión Nacional de Acreditación. Lo descrito en esta letra es sin perjuicio de que la institución en proceso de cierre pueda comunicarlo a la Subsecretaría en etapas posteriores del proceso, en todo caso antes de la dictación del acto administrativo de revocación de reconocimiento oficial.

3. Una vez realizado el estudio de antecedentes señalado en el numeral anterior, la Subsecretaría determinará si la presentación cumple o no con los requisitos, según se indica a continuación:

3.1. Presentación no cumple: Mediante oficio, la Subsecretaría comunicará a la IES:

- Los elementos que debe corregir de su presentación, dando un plazo para subsanar las observaciones.

- Además, indicará a la institución que considere que, cuando la solicitud de revocación de reconocimiento oficial sea derivada al Consejo Nacional de Educación (en adelante "CNED"), dicho servicio realizará una revisión del caso teniendo presente los criterios dispuestos en su Acuerdo N° 22/2017 ejecutado en resolución exenta N° 94 de 2017 o el instrumento que lo modifique o reemplace.

3.2. Presentación sí cumple: La Subsecretaría solicitará mediante oficio al CNED su acuerdo, en sesión convocada a ese efecto y escuchada a la IES, para revocar el reconocimiento oficial y, para el caso de las universidades, además cancelar su personalidad jurídica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 (universidades), 74 (institutos profesionales) y 81 (centros de formación técnica) del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

4. Luego de remitir la solicitud al CNED indicada en el numeral anterior, la Subsecretaría comunicará el hecho de tal remisión a la IES, señalándole que el CNED realizará una revisión del caso teniendo presente los criterios dispuestos en su Acuerdo N° 22/2017 ejecutado en resolución exenta N° 94 de 2017 o el instrumento que lo modifique o reemplace.

5. Una vez que el CNED remita a la Subsecretaría su acuerdo con la resolución que lo ejecuta, informando favorablemente la solicitud de revocación de reconocimiento oficial, el proceso continuará de la siguiente forma:

5.1. CNED efectúa recomendaciones u observaciones: En el evento de que el CNED, junto con el informe favorable, efectúe recomendaciones, la Subsecretaría informará mediante oficio a la institución el acuerdo del CNED y solicitará que proporcione la información requerida por dicho Consejo, confiriéndole un plazo para evacuar la respuesta.

5.2. CNED no efectúa recomendaciones u observaciones o éstas son subsanadas: En caso de que el CNED no realice recomendaciones ni observaciones al proceso o luego que estas sean subsanadas o aclaradas, la Subsecretaría informará a la IES lo siguiente:

a) El acuerdo del CNED, señalando que se gestionará la dictación del acto administrativo de revocación de reconocimiento oficial;

b) Confirmación de la fecha de revocación que se indicará en el acto administrativo;

c) Precisión de que, una vez verificado el plazo de revocación y cierre definitivo, la institución deberá remitir a la Subsecretaría sus registros académicos de pre y posgrado, a menos que acredite que otra institución de educación superior autónoma se hará responsable del depósito de tales registros y de la entrega de certificaciones a los interesados. En este último caso, la IES en proceso de cierre deberá acompañar una comunicación oficial suscrita por el rector o por el representante legal, según corresponda, de la institución depositaria, en la que confirme su participación en ese sentido.

Los registros académicos de pre y posgrado en formato físico y/o digital que deben remitirse a la Subsecretaría o quedar en custodia de otra institución, luego de verificado el plazo de cierre institucional definitivo que se indique en el acto administrativo de revocación de reconocimiento oficial, son los siguientes:

c.1) Actas de calificaciones semestrales o anuales desde el inicio de su funcionamiento. En caso de que no exista esta documentación, la institución podrá suplirla entregando los libros de clases, fichas curriculares, cartolas u otro medio idóneo de registro de calificaciones.

c.2) Planes de estudio, mallas curriculares y programas de estudio de las carreras y programas que ha impartido y sus modificaciones.

c.3) Reglamentos General y Académicos por carrera, en caso de que corresponda.

c.4) Respecto a las titulaciones: libro de registro de títulos, actas de titulación, expediente de título o decretos de otorgamiento de títulos o grados académicos, firmados por las autoridades correspondientes de la IES en cierre.

c.5) Actas de convalidación u homologación de estudios, en caso de que corresponda.

c.6) Timbres de la institución.

d) Protocolo para la entrega de registros académicos a la Subsecretaría:

d.1) La entrega de los registros académicos es un acto formal y presencial que se realiza en dependencias de la Subsecretaría, en el cual participan al menos el representante legal de la institución, la jefatura de la División respectiva de la Subsecretaría o a quien ésta designe, y la jefatura de la Unidad de Registro Institucional o a quien ésta designe.

d.2) El plazo máximo para la entrega completa de los registros, contado desde la fecha de revocación establecida en el acto administrativo correspondiente, será de 30 días corridos.

d.3) Junto con la entrega física de los registros académicos, se deberá acompañar un respaldo digital según formatos y criterios que serán informados con anterioridad a la institución, por la División respectiva de la Subsecretaría.

d.4) Se deberá acompañar por parte de la institución un acta de entrega en duplicado, que oficializa y cuantifica la documentación entregada.

d.5) En el mismo acto formal se indicará a la institución el plazo dentro del cual la Subsecretaría revisará la información recibida. En esta etapa, el representante legal de la institución deberá responder las consultas y solicitudes de aclaraciones que se le formulen acerca de los registros entregados.

6. Luego de las actuaciones descritas en el número anterior, la Subsecretaría gestionará la dictación del acto administrativo correspondiente que revoque el reconocimiento oficial y, en el caso de las universidades, además cancelará su personalidad jurídica, indicando en dicho acto la

fecha cierta desde la cual comenzará a regir la mencionada revocación de reconocimiento oficial y cancelación de personalidad jurídica, en su caso.

7. Una vez dictado el acto administrativo de revocación de reconocimiento oficial, se notificará por correo electrónico y carta certificada a la institución y se publicará en el Diario Oficial.

8. Verificado el plazo de revocación de reconocimiento oficial, la institución deberá entregar a la Unidad de Registro de la Subsecretaría los registros señalados en la letra c) del numeral 5.2 o a la institución responsable de dichos registros, en los términos indicados en la misma letra d) de dicho numeral.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y en el portal de Transparencia Activa.- Juan Eduardo Vargas Duhart, Subsecretario de Educación Superior.

